24590

ORDEN de 30 de octubre de 1992 sobre pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1992/93 a los pequeños productores de algodón.

El Reglamento (CEE) 1152/90 del Consejo, de 27 de abril, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2054/92, establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

El Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2227/92, establece las normas de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodon.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de

En concesión de ayudas esta compendida entre las medidas de regulación y tiene por objeto conseguir compensar a los pequeños productores de algodón el coste suplementario de la recolección manual. En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras de una mejor comprensión, al ser necesarios destableces las nocesas de apare de la practica de las necesas describes. establecer las normas de pago de la ayuda a los pequeños productores de algodón, he tenido a bien disponer.

Articulo 1. La concesión de la ayuda a los pequeños productores de algodón se instrumentará de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1152/90 del Consejo y 2048/90 de la Comisión y en

la presente disposición.

Art. 2. Uno. Los agricultores, productores de algodón, que en el curso de 1992 hayan sembrado una superficie no superior a 2,5 el curso de 1992 hayan sembrado una superficie no superior a 2,5 hectareas, que hayan presentado la correspondiente declaración de superficie de siembra en los términos y plazos establecidos en la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 123, del 22) y que hayan realizado las labores de cultivo normales y cosechado el algodón en su totalidad, presentarán, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente a su explotación, una solicitud de ayuda que, al menos, contenga los datos contemplados en el modelo que se incluye como anexo número l a la presente Orden, acompañada de una fotocopia del Acta de Recepción (As) correspondiente a su vitima entresa de algodón Recepción (A-5), correspondiente a su última entrega de algodón.

Dos. La solicitud de ayuda, acompañada de la fotocopia del Acta de Recepción-antes mencionada, se presentará, después de efectuada la recolección, a más tardar el decimoquinto día siguiente a aquel en que la totalidad de la cosecha haya sido puesta bajo control.

No obstante, todas las solicitudes deberán ser presentadas antes

del 1 de mayo de 1993.

Art. 3. Por la Comunidad Autónoma se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión.

En particular, se efectuaran las inspecciones «in situ» de al menos el 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para verificar la concordancia entre las superficies incluidas en la solicitud con las cosechadas, efectuando, al respecto, las mediciones pertinentes.

Si de las mediciones se constatasen discrepancias, se tendrá cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión, de modo que si la superficie comprobada, al realizar el control para una solicitud en particular, fuese superior a 2,5 hectáreas se rechazará la misma y el solicitante deberá pagar una cantidad igual al 50 por 100 del importe unitario de la ayuda para la campaña 1992/93, multiplicando por la superficie comprobada.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) resumen de sus actuaciones de control, de acuerdo con el modelo anexo número 2, antes del 15 de junio de 1993.

Sin embargo, cuando las irregularidades detectadas afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán sin demora esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para que este informe a la Comisión, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 4 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión. Al tiempo, las Comunidades Autónomas elevarán sus controles hasta el 15 por 100 de las solicitudes recibidas, de conformidad con el articulo antes citado.

- Art. 4. Las ayudas correspondientes se abonarán a los beneficiarios antes del 31 de octubre de 1993, dándoles cuenta del cálculo establecido al efecto, en el que se tendrá en consideración:
- a) La cuantía unitaria de la ayuda, que, de acuerdo con lo esta-blecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1152/90 del Consejo, es de 37.713 pesetas/hectárea, que podrá verse minorada de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento.

b) Las eventuales penalizaciones por no haberse cumplido los plazos fijados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento citado

en el apartado anterior.

c) Las eventuales penalizaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90.

Art. 5. Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 15 de septiembre de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de acuerdo con el soporte magnético específico que este Organismo remitirá oportunamente, relación individualizada de las avudas.

or el SENPA se facilitará a las Comunidades Autónomas la infor-

Asimismo, por las Comunidades Autonomas la imor-mación necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, por las Comunidades Autonomas se facilitará al Minis-terio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquella información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Las Comunidades Autonomas iniciarán la tramitación para el pago

de la ayuda.

Art. 6. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agricolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

COMMIDAD AUTONOMA DE " "

AMENO He 1																			
						a los poqueños productures de algodés. Compele de comercialización 1.992-93  of de extinentes													
											DA	<b>TOS</b>	DEL	PRODUCTOR	l.	•	•		
	Mail a CEF																		
	7 m as feature 0 = so ex[And do																		
DECLARO: Que para la campaña de comercialización 1.992/93 be sembrado, cultívedo y recolectado las signientes parcelas de algodón MATOR SE LAS PARCELAS SEMBRADAS																			
	LACKLAN		Prinage				Mytem do aspletación apricola (8)				Referencie petentral Politique Perente				Augusti Au	es (3)		(لول) مكانيتك وطيبوط	
									Ŧ				$\exists$						
											Ŧ	-							
											丰				1				
							世			土									
								algo							!_		<u> </u>		
	ACTA ME GOTAGNA GILLAGOTTO COMPANIA MARINE M																		
1							L								寸				
1															〓				
					_	-	-	-	┝			-			<del></del>				
$\neg$										-									
								上							工				
SOLICITO: El pago de la ayuda a los paqueños productores de algodón que me pueda corresponder de acuerdo com lo establecido en la Regiamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, hociendo constar que acepto la revisión la todos los datos que declaro son rigurosamente exactos, y que el imperte de la synda se me ingrese en la cuenta de la que soy titular y cuyos datos son:																			
		de	q:			REFERENCIA BANCARIA DE LA CUENTA DE ABONO DE LA AYUDA													
		de	Ē					VET ET		~~~			- n c		M + C	SCHOOL COORS	MTE I MIDETA	and the same of th	i
		44	F			EHMC		1		OFICE	<u> </u>	1	D. C.		N. CI	JENTA CORRIE	NTE, LIBRETA	1 1	
		de				1	240	I	1			1			L	JENTA CORRIE	NTE. LIBRETA		
		de		[ .N	lombrid	e de ceció	la En	tidad fi	nenci							JENTA CORRIE	NTE LIBRETA		
(4)	; PTC	rell:	ener	N k	lombridentifi Hovin	e de ceció cia de	ha En	ilidad fi zuraal uburual	nenck		or le						NTE, LIBRETA	44	de 1.99

## ANEXO 2

## Resumen de las actuaciones de control

Número total de solicitudes presentadas. Superficie que abarca (Ha). Número total de solicitudes comprobadas.

Superficie que abarcan (Ha).
Número total de beneficiarios con derecho a ayuda.

Número total de solicitudes con derecho a ayuda (solo en caso de ser diferente al número de beneficiarios).

Superficie definitiva con derecho a ayuda (Ha).

Superficie con derecho al 100 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.

Superficie con derecho al 66 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.

Superficie con derecho al 33 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.

ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se dan normas sobre solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo para la campaña de comercialización 1992/1993. 24591

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3995/89, establece la organización común del mercado en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 619/71, del Consejo, modificado por última para por el Reglamento (CEE) 205/94 de la legio modificado por última del Reglamento (CEE) 205/94 de la legio modificado por última del Reglamento (CEE) 205/94 de la legio modificado por última del Reglamento (CEE) 205/94 de la legio de la conseguir de la legio de la conseguir de la legio de la conseguir de la conseguir de la legio de la conseguir de la legio de la conseguir de la legio de la conseguir de l

vez por el Reglamento (CEE) 2059/84, fija las normas generales de

concesión de la ayuda para el lino y cañamo.

El Reglamento (CEE) 3698/88, del Consejo, establece medidas espe-

ciales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, relativo a las dis-posiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo. El Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión, establece dispo-siciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de

El Reglamento (CEE) 2058/92, del Consejo, fija, para la campaña de comercialización 1992/1993, los importes de la ayuda para el lino y el cañamo.

El Reglamento (CEE) 2051/92, del Consejo, fija la ayuda para las semillas de cañamo en la campaña de comercialización 1992/1993.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino y cañamo, así como a las semillas recolectadas de este último, he tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Los productores de lino textil y cáñamo que hayan sembrado las variedades que figuran en el anexo 1 tendrán derecho

a una ayuda por hectárea sembrada, declarada y cosechada.

Igualmente tendrán derecho a una ayuda comunitaria para la pro-ducción, las semillas de cañamo cosechadas de calidad sana y comercial y obtenidas a partir de variedades que ofrezcan garantías en cuanto a que su contenido en THC (tetrahidratocanabinol) no supere, en relación al peso de una muestra mantenida a peso constante, un 0,30 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2059/84, del Consejo.

Art. 2.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) 2058/92 y

Art. 2.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) 2058/92 y 2059/92, ambos del Consejo, la cuantía de las ayudas es la siguiente:

:	Ayudas							
Lino textil  Cañamo  Semillas de cañamo	339.42 ECUs/ha. <>	50.849.53	ptas./ha.					

Art. 3.º 1. Todo productor de lino textil o cañamo presentará solicitud de ayuda que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 2, a más tardar el 30 de noviembre de 1992 para el lino y el 31 de diciembre de 1992 para el cañamo, ante el organo competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen

las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primero o el segundo mes siguiente al indicado en el parrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectàrea.

A la solicitud de ayuda deberá acompañar fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 123,

3. La solicitud de ayuda para el cáñamo se acompañará, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de una certificación de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad

de las comprendidas en el anexo B del citado Reglamento comunitario.

Art. 4.º 1. Todo productor de semillas de cáñamo presentará
una solicitud de ayuda, que al menos contenga los datos contemplados
en el modelo que figura como anexo 3, y a más tardar el 31 de diciembre
de 1992, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde

radique la parcela sembrada y cosechada.

2. En la solicitud se indicará, aparte de la superficie que haya sido recolectada de semillas de cañamo, la cantidad y el lugar de alma-cenamiento de la misma, si el desgranado ha sido realizado por el declarante, o si ha sido vendida y entregada, nombre, apellidos y dirección del comprador, así como cantidades entregadas.

Si el desgrane no ha sido efectuado por el declarante deberá reseñarse el lugar de almacenamiento de las semillas de cáñamo o, si han sido vendidas y entregadas, nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Art. 5.º Por las Comunidades Autónomas se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

En particular, se efectuarà la inspección «in situ» de al menos un 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para confirmar que el canamo ha sido arrancado o segado después de la formación completa de la

En caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), así como de las medidas adoptadas, para su traslado a la Comisión.

Art. o. Si de los controles previstos en el articulo anterior se constatasen discrepancias entre las superficies para las que se solicita la ayuda y la comprobada en el momento del control, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del articulo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

Art. 7.º El importe de la ayuda será abonado madianta de la control de la ayuda será abonado madianta de la control de l

Art, 7.º El importe de la ayuda será abonado mediante transferencia a la cuenta bancaria comunicada en la solicitud con anterioridad al 31 de marzo de 1994, dandose cuenta al interesado del cálculo establecido al efecto, en el que se habrá tenido en consideración:

a) Cuantia unitaria de la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2.º de la presente Orden.
b) Las eventuales penalizaciones previstas en el parrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión.

c) Las eventuales penalizaciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

:Art. 8.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 30 de enero de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) resumen de sus actuaciones de control, así como de las solicitudes de ayuda presentadas, de acuerdo con el modelo del anexo

Art. 9.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad del 30 de marzo de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relación individualizada de las ayudas, de acuerdo con el soporte magnético, cuyas características este Organismo remitirá oportunamente. Las Comunidades Autónomas iniciarán la tramitación para el pago de la ayuda, enviarán al SENPA la relación de beneficiarios e importe de la misma, así como cualquier otra documentación e información sea necesaria a este Organismo para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Art. 10. El régimen de responsabilidades previstas en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

では、一方の一方は大きの大き

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.